



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

Sentencia T – 11405 20 de septiembre de 2023

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Luis Emilio Ocampo Salazar

Demandado: Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00466-01

Derecho objeto de protección: Debido Proceso y otros.

Tema: Características del derecho de petición. Ausencia de carencia actual de objeto, por hecho superado.

Discutido y aprobado: Acta número 214 de 20 de septiembre de 2023



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinte (20) de septiembre
de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la impugnación, formulada por pasiva, contra la sentencia, de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), expedida por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, por el señor Luis Emilio Ocampo Salazar, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), habiéndose vinculado, por pasiva, a su Dirección de Reparación, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto armado, en especial, los de la vida, en condiciones dignas, la igualdad, de petición y a ser indemnizado, previstos en la Constitución Política.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 17 de marzo de 2023, bajo el radicado 2023-0160276-2, el señor Luis Emilio Ocampo Salazar, víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado, le solicitó a la U A R I V que le pagara la indemnización administrativa (I



A) que previamente le había reconocido, considerando que es una víctima priorizada, por tener 73 años, pero nada le resolvió, vulnerándole los mencionados derechos fundamentales, aseveraciones que le sirven para,

PRETENDER

Que se le tutele los referidos derechos fundamentales. En consecuencia, ordénesele a la U A R I V que realice efectivamente el pago de la I A (f 2, demanda c p).

El demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados hechos.

ANTECEDENTES

El escrito rector se admitió, el 4 de agosto de 2023, por el señor juez Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, por medio de providencia que le notificó, ese día, a los involucrados (archivos 3 a 5, c p).



La U A R I V contestó (archivo 6, c p):
“Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación Código Lex. 7548707 indicando que efectivamente cuenta con un Criterio de Priorización, sin embargo, la Unidad está realizando las verificaciones y validaciones correspondientes a los documentos allegados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si está completa o no”, de lo cual lo enteró, el 4 de agosto de 2023, por medio de la dirección electrónica que le suministró (fs 4 y 5). Pidió que se niegue la salvaguarda, al configurarse la denominada carencia actual de objeto, por hecho superado, y por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

SENTENCIA

Se emitió por el a quo, el 15 de agosto de 2023 (fs 45 a 55, c p), amparando solo el derecho fundamental de petición del accionante; en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO. **-ORDENAR a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de**



DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por el accionante, relacionada con el respectivo pago de la indemnización.

“TERCERO. -PREVENIR a la Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991” (fs 6, ídem. Énfasis de la Sala).

IMPUGNACIÓN

La U A R I V cuestionó el fallo (archivo 12, c p), para que se revoque, acudiendo, en lo esencial, a los argumentos que adujo, cuando replicó, al memorial rector.



SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la alzada, para ante el *Ad quem*, no se pronunciaron los contendientes.

CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimidad en la causa se halla suficientemente acreditada, por activa y pasiva, salvo la precisión que se realizará, porque esta acción la instauró el señor Luis Emilio Ocampo Salazar contra la U A R I V, habiéndose vinculado, por pasiva, a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Sandra Viviana Alfaro Yara, o quienes hicieren sus veces (C Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13 y Decreto 4802 de 2011, artículos 3¹, 7² y 21³), con el fin de que se le proteja

¹ ARTÍCULO 3º. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones: (...) 17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005... [e] 19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información.

² ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...) 12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos.

³ ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes: 1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización



sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto armado, en especial, los de la vida, en condiciones dignas, la igualdad, de petición y a ser indemnizado, previstos en la Constitución Política.

En este asunto, el cartapacio da cuenta que el señor Luis Emilio Ocampo Salazar, adulto mayor⁴, quien frisa por los 73 años, junto con los integrantes de su grupo familiar, le pidió a la U A R I V, según el “radicado 6973-25042”, cuya fecha se desconoce, el reconocimiento y pago de la I A, *por el hecho victimizante de desplazamiento forzado* (fs 18, archivo 12, c p), agencia pública que se la reconoció, en un porcentaje del 8.33%, como “ESPOSO” de la jefe de hogar, por intermedio de la Resolución No 04102019-1048091 del 19 de abril de 2021 (fs 12 a 18, ídem), indicándole que no estaba priorizado, según la Resolución 1049 de 2019, artículo 4, y que

por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. 2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 (...)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 066, de 18 de febrero de 2020, M P Dra Cristina Pardo Schlensinger: “Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. ***En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos***” (Énfasis de la Sala).



posteriormente le aplicaría nuevamente el M T P, “con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo” (f 22), el cual le notificó (f 13, archivo 6, c p).

Según lo adverado en la demanda, en sus anexos y lo afirmado por la U A R I V, al replicarla, **el 17 de marzo de 2023**, el señor Luis Emilio Ocampo Salazar le solicitó el pago de la reconocida I A, **al cumplir con los presupuestos, de la Resolución 1049 de 2019, ya modificada por la 582, de 26 de abril de 2021**, para ser priorizado, por tener 73 años, dado que la edad requerida, para ello, es de 68 años (fs 3, demanda y 10, archivo 6, c p), frente a lo cual esa Unidad le remitió, a la dirección electrónica suministrada, para sus notificaciones, en el curso de la primera instancia, la comunicación “Radicado No.: 2023-1105256-1 [de] Fecha: 04/08/2023”, informándole que:

“Atendiendo a la solicitud relacionada con el reconocimiento (SIC) y pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO...



“Le informamos que efectivamente ***usted cuenta con un Criterio de Priorización, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad*** ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

“Sin embargo, le informamos que, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones y validaciones correspondientes a los documentos allegados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si está completa o no, y en caso de requerir documentación o información adicional...” (f 10, archivo 6, c p. Énfasis de la Sala).

Del descrito recorrido probatorio se desprende, a contra pelo de lo estimado por la impugnante, que, en este asunto, la U A R I V le sigue vulnerando al señor Ocampo Salazar sus prerrogativas iusfundamentales de petición y el proceso debido administrativo (Constitución



Política, artículos 23 y 29), porque su respuesta, de 4 de agosto de 2023, no congrega las características propias de una contestación, a una petición, fijadas por la Corte Constitucional, consistentes en:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Énfasis ex texto)⁵.

En efecto, en cuanto a que, en los memorandos escritos, el promotor de esta acción tuitiva igualmente le rogó, a la UARIV, el pago de la I A, por el hecho victimizante de su desplazamiento forzado, que le había reconocido, es preciso afirmar que esa Unidad, por intermedio de su Resolución 04102019-1048091, de **19 de abril de 2021**, lo dejó suspendido, hasta la práctica y el resultado, de un nuevo M T P, el cual, de acuerdo con lo que se acreditó, no le realiza, transcurridos más de dos (2) años, desde el reconocimiento del individualizado beneficio, pues se limitó a indicarle que: **"usted cuenta con un Criterio de Priorización, establecidas en el artículo 4 de la**

⁵ Sentencia T-332, de 1º de junio de 2015, M P Dr Alberto Rojas Ríos.



Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad” (f 10, archivo 6, c p. Énfasis de la Sala), no obstante ser evidente que tal criterio de priorización concurre, en el accionante, desde el 2021, al reducirse la edad, para ello, cuando el señor Ocampo Salazar frisaba, por los 71 años, en conformidad con la Resolución 1049 de 2019, artículo 4, modificado por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021⁶, artículo 1⁷.

De manera que, si bien la encartada, por medio de las precitadas resolución y comunicación, dijo sujetarse a la normatividad que rige el reconocimiento de la IA y resolver, en el fondo, lo pretendido por el demandante, lo cierto es que, pese a que ya le había reconocido ese beneficio, por su desplazamiento forzado, el cual integra la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en Colombia, **en la hora de ahora, no lo materializa, pese a manifestarle que se encuentra priorizado, para su pago, por su edad, pues nada le dijo, acerca de cuándo se lo cancelaría, ni le fijó un plazo aproximado, para cubrirse, dejándolo en la total incertidumbre.**

⁶ “Por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones”, publicada en el diario oficial 51.672, de 12 de mayo de 2021.

⁷ ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) anos. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Victimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”



Del anunciado modo, luego de más de dos (2) años y cinco (5) meses y seis (6) meses, respectivamente, desde que la UARIV le reconoció la I A, por su desplazamiento forzado, y el accionante, el 17 de marzo de 2023, tras exponerle que estaba inmerso, en un criterio de priorización, le pidió que se la sufragara, al tener 73 años, esa dependencia oficial pretermitió señalarle la fecha o el plazo aproximado, para pagársela, pues no le dio a conocer “*el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa*” (f 22, ídem), es, decir, sobre ese esencial tópico, el promotor de este resguardo quedó en la indefinición, sin una respuesta, clara, concreta, de fondo y acorde con lo solicitado, acerca de cuándo se la **pagará**, inobservando el término que tenía, para hacerlo, previsto, en la Ley 1755 de 2015, artículo 1º, al no darle a conocer el turno o plazo aproximado, para entregarle la I A, a una persona que goza de una especial protección estatal (Constitución Política, artículo 13), por ser víctima del conflicto armado⁸ y por su edad, ***incursionando, al paso, en una***

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-129, de 22 de marzo de 2019, M P Dr José Fernando Reyes Cuartas “*La jurisprudencia constitucional ha determinado una sólida línea de cara a la protección de las personas en situación de desplazamiento y en general, de las víctimas del conflicto armado interno; de tal manera, se han fijado unas pautas constitucionales mínimas respecto de las garantías que les asiste a estos sujetos de especial protección constitucional, las cuales se erigen en presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico. Estas son: a. Acceso efectivo a la tutela judicial; b. Protección frente a la revictimización; c. Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas; d. Protección para que la ley sea*



conducta dilatoria, contraria a la Constitución Política, que le vulnera sus derechos fundamentales.

Las precedentes circunstancias comportan que, en el sub examine, no concurra la pregonada carencia actual de objeto, por hecho superado, y, menos aún, la ausencia de vulneración, predicadas por la convocada, por cuanto la actividad que realizó, respecto del propulsor del auxilio y en cuanto a las reiteradas peticiones que este le elevó, para que le pagara la I A, por su desplazamiento forzado, no solo es dilatoria y evasiva, sino que tampoco se aviene, con las normas, propias del derecho internacional humanitario, y la jurisprudencia, sobre la materia.

Un raciocinio distinto le permitiría a la U A R I V desconocer, además de los principios que rigen la función administrativa, como los de la igualdad, la eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad (Carta Política, artículo 209), los que recaen en las víctimas del conflicto armado, relativos a recibir una reparación, integral y oportuna, dejándolas, a la vera, en la incertidumbre, y revictimizándolas

interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y no de manera rígida; e. Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes; f. Protección de segundos ocupantes de predios dados en la restitución; g. Protección frente a tramites adicionales; h. Protección del principio de adecuación; i. Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho”.



de nuevo, dado que continuarán, sin la debida percepción de los beneficios estatales, consagrados para mitigar su peculiar y grave situación, al obtener, de la anotada dependencia oficial, una respuesta que, por lo indicado, se convierte, simplemente, en formal, pues posterga, en el tiempo, la efectivización de sus prerrogativas, comportamiento que le desconoce a las víctimas, no solo la de petición, sino también su Derecho Humano, a recibir una reparación integral, por parte del Estado, de la cual hace parte la I A, y, con estas, las de su dignidad humana, el proceso debido administrativo, e, inclusive, su mínimo vital⁹ (Constitución Política, artículos 1, 29 y 53), dejando de lado que la honorable Corte Constitucional, en su sentencia T - 205, de 30 de junio de 2021¹⁰, expuso lo siguiente:

"De esta manera y, conforme a lo expuesto por la Corporación en diversos pronunciamientos, en los que precisó que *"el sistema de priorización no puede derivar en una*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T - 298, de 6 de agosto de 2020, M P Dr José Fernando Reyes Cuartas: "**28.** Según la Corte a pesar de la naturaleza económica que tiene la indemnización administrativa **"pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión"**(Énfasis de la Sala).

¹⁰ M P Dr Alberto Rojas Ríos.



práctica inconstitucional, consistente en restringir arbitraria y desproporcionadamente el acceso de un grupo particular de víctimas a las medidas de indemnización (...)” y, que “[e]l reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa””.

Pero también, según la aludida superioridad, el juez de tutela, en eventos como el analizado, con el fin de conjurar las especificadas conductas de la U A R I V, más allá de la declaración de la vulneración del derecho de petición, debe tomar otras medidas, como la consistente, en la fijación de **“un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material”¹¹, porque es un deber de los jueces constitucionales brindar a los asociados una tutela judicial efectiva, a sus derechos fundamentales**, particularmente, en presencia de sujetos de especial protección, como las víctimas del conflicto armado, y a que, por las agencias oficiales, como la U A R I V, se respete el proceso debido administrativo, comprensivo de *“la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable”*, punto sobre el cual el referido órgano Constitucional, en su sentencia C – 496, de 2015¹², expresó que ese plazo razonable se remite, *“a que el proceso se tramite*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 142, de 7 de marzo de 2017, M P Dra María Victoria Calle Correa.

¹² M P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos¹³: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales¹⁴¹⁵.

Inclusive, la nombrada superioridad ha *“convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i) solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden*

¹³ Corte I D H: Sentencia, de 1o de marzo de 2005 (Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador); sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Caso Tibi Vs. Ecuador); Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Caso Ricardo Canese contra Paraguay) y Sentencia de 5 de julio de 2004 (caso 19 Comerciantes).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 496 de 2015, M P Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “En relación con la conducta de las autoridades nacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(L)a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener resultado”.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 295, de 24 de julio de 2018, M P Dra Gloria Stella Ortiz Delgado.



valer como indicios para acreditar su pretensión (...)”¹⁶
(Resaltado no es del texto).

De allí que no se pueda eternizar ni dejar, a la voluntad de la U A R I V, en situaciones como la estudiada, el pago efectivo (materialización, entrega) de la I A, a una persona que cuenta con un criterio de priorización, por cuanto, si ello acontece, se reiteraría el desconocimiento de las prerrogativas iusfundamentales de las víctimas del conflicto armado, bajo el subterfugio, atinente a que, poniéndose de presente el derecho de la igualdad de otras víctimas, no pueda indicar ni siquiera un término prudente, para pagar lo que ya reconoció, al señalar, como aquí sucedió, que debe realizar “validaciones y verificaciones”, no obstante que el pretensor le acreditó, un criterio de priorización, consistente en tener una edad superior, a los 68 años (fs 3 y 4, demanda, c p).

Por tanto, en este asunto, se imponía dispensarle a su gestor el socorro constitucional que suplicó, dado que le asiste la razón, en cuanto a su derecho, a recibir una respuesta, en el **fondo, de manera clara, precisa y coherente**, sobre el pago de la I A, por su desplazamiento forzado, reconocida por la UARIV, a través de su resolución 04102019-1048091, de 19 de abril de 2021, razón que conducirá a que, en cuanto a ese tema, se confirme el fallo

¹⁶ M P Dr Carlos Bernal Pulido.



impugnado, el cual se adicionará y modificará, en la parte dispositiva de este proveído, para auxiliarle también sus prerrogativas fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, el proceso debido y la reparación integral, infringidos por la U A R I V y su Dirección de Reparación, para lo cual se impartirán las órdenes pertinentes y determinar los sujetos llamados a cumplirlas, sin que ello implique el desconocimiento de los principios de la no reforma en peor ni la congruencia, como lo enseña la jurisprudencia oficial¹⁷, porque toca con el resguardo de las anunciadas prerrogativas iusfundamentales del señor Ocampo Salazar.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia,

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T - 913, de 18 de noviembre de 1999, M P Dr José Gregorio Hernández Galindo: "Cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido a aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas...".



indicada en las motivaciones, con la **ADICIÓN y MODIFICACIÓN** que se le introduce al aparte de sus resoluciones, el cual queda así:

PRIMERO. - SE CONCEDE al señor Luis Emilio Ocampo Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.480.738, la protección de sus derechos fundamentales, de la dignidad humana, la igualdad, de petición, el proceso debido y la reparación integral, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V) y su Dirección de Reparación. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V) y a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Sandra Viviana Alfaro Yara, o quienes hicieren sus veces, que directamente o por intermedio de quien corresponda, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, al de la notificación que se les hiciera de esta providencia, le respondan, en el fondo, de manera clara, precisa y coherente, al señor Luis Emilio Ocampo Salazar, la petición que este le formuló a esa entidad, el 17 de marzo de 2023, concerniente al pago de la indemnización administrativa (I A) que le reconoció, ***indicándole el plazo o la fecha***



razonable, para la cancelación y entrega material de esa medida restaurativa, dentro de la vigencia fiscal del año 2023, para lo cual deberán tener en cuenta que el señor Ocampo Salazar es una víctima priorizable, por tener setenta y tres (73) años, e informen al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.

Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quienes se enviará su copia, para lo de su cargo. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**MARCELA SABAS CIFUENTES
MAGISTRADA**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Dary Sánchez Taborda", is positioned above the name. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the right side.

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.**